



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 9/2016 TAD bis.

En Madrid, a 29 de enero 2016, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. X, actuando en nombre y representación del Club S. F. H., contra la resolución sancionadora de 4 partidos de suspensión dictada, en fecha 14 de enero de 2016, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Juez de Competición, de 7 de enero de 2016 en relación al Jugador de la plantilla del Club Sr. Y.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 15 de enero de 2016, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación del Club S. F. H., respecto de la resolución sancionadora de 4 partidos de suspensión dictada, en fecha 14 de enero de 2016, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Juez de Competición, de 7 de enero de 2016 en relación al Jugador de la plantilla del Club Sr. Y.

Segundo.- En el mismo escrito de recurso, el Club S. F. H. solicitó la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional de la ejecución de dicha sanción por los motivos y alegaciones que expuso. Suspensión cautelar que fue denegada por este Tribunal mediante Resolución del 19 de enero de 2016.

Tercero.- El día 18 de enero de 2016 el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF el 22 de enero (registro de entrada en el TAD 25 de enero). El Comité se ratificó en todo lo expuesto en la resolución y dio por reproducidos todos los argumentos.

Cuarto.- Mediante providencia de 25 de enero se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. Con fecha 25 de enero de 2016 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Club recurrente dando por reproducidos los motivos del recurso interpuesto contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF.

Quinto.- Las acciones que son el origen de la sanción disciplinario deportiva que ahora se recurre derivan de un encuentro de la Tercera División Nacional, disputado

el día 6 de enero entre los Clubes CD S. F. y el CF A. SAD, constando en el acta del partido en el apartado de Incidencias- Jugadores- Expulsiones: “*CD S. F. A: en el minuto 90 el jugador (N) Y fue expulsado por el siguiente motivo: EX Una vez finalizado el partido, por dar un puñetazo en la cara a un adversario con el uso de fuerza excesiva, dentro del terreno de juego sin causar lesión aparente*”.

Se acompaña al recurso prueba video gráfica de las acciones objeto de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

Cuarto.- El Club recurrente manifiesta esencialmente en su recurso que de la prueba video-gráfica aportada se demuestra que es totalmente falso lo que figura en el acta por parte del Sr. Colegiado porque el futbolista del CD S. F. jamás dio un puñetazo en la cara al adversario. La aportación de la prueba demuestra que lo que consta en el acta ha quedado totalmente desvirtuado con la visión de las imágenes y la veracidad del acta ha quedado destruida mediante la presentación de la prueba correspondiente. Con la prueba aportada no ha quedado probado que los hechos sucedieron tal y como en el acta figuran.

También considera el recurrente que el hecho que el Comité de Apelación no haya hecho referencia alguna a la prueba de video que aportó en esa instancia es un motivo o causa clara de indefensión porque no ha tenido en cuenta todas las pruebas aportadas y tampoco las ha rechazado. La prueba aportada es una prueba de descargo completa y debería haber sido tenida en cuenta por el Comité de Apelación.

Al no haber quedado acreditado lo que dice el acta, y en base a la aplicación del principio “in dubio pro reo” debe admitirse el recurso y anular la resolución del

Comité de Apelación y el de Competición, sin que deba existir sanción alguna contra el jugador.

El recurrente alega, también, nulidad de pleno derecho de la Resolución a tenor de lo establecido en el artículo 62. 1. A) de la Ley 30/92 por infracción por su no aplicación o interpretación errónea del artículo 89.1 de la LRJPAC, lo que implica una vulneración del derecho de defensa establecido en el artículo 24.2 de la Constitución Española ya que no se resolvieron todos y cada uno de los aspectos planteados por el recurrente en su recurso, esencialmente al no pronunciarse sobre la prueba aportada.

Se solicita que se deje sin efecto la suspensión de cuatro partidos.

Quinto. El Comité de Apelación, por su parte, entiende que visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, se desprende que los hechos que constan en el acta arbitral, en modo alguno quedan desvirtuados, como condición necesaria e imprescindible para que pueda hablarse de error material del mismo. El recurrente pretende invertir la carga de la prueba, e ignora que el acta goza de una presunción de veracidad tal y como le reconoce el artículo 27.1 del Código Disciplinario, presunción que no se desvirtúa ni siquiera mínimamente en el recurso presentado.

Sexto. Este Tribunal considera necesario, antes de entrar en el análisis de los temas planteados por el recurrente, traer a colación la resolución del Juez de Competición de la Tercera División Grupo 7 de la Federación de Fútbol de Madrid de fecha 7 de enero de 2016, donde acuerda sancionar al Jugador Y del Club Deportivo S. F. con una sanción de 4 partidos de suspensión y multa de 90€ en aplicación del artículo 98-1, por agredir a otro, sin causar lesión, estando el juego detenido o con imposibilidad de intervención en juego.

Séptimo.- El artículo 98, apartado 1 del Código Disciplinario dice textualmente: *“Agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal....., se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos”.*

Octavo.- Este Tribunal entiende que para resolver el presente recurso debe revisar toda la documentación aportada en el expediente y también las pruebas aportadas por el recurrente para garantizar el principio de defensa del recurrente en una sanción disciplinaria. Por tanto, resulta irrelevante en este momento verificar si el Comité de Apelación realmente tuvo en cuenta o no la prueba video-gráfica aportada, porque es cierto que por un lado dice que ha tenido en cuenta todo lo que contiene el expediente, pero también es verdad que se refiere al expediente que consta en la Federación, y resulta irrelevante porque en esta fase procesal sí se tiene en cuenta la prueba aportada y sobre ella se deberá resolver.

Noveno.- Analizando las imágenes aportadas por el recurrente, no hay duda alguna que una vez finalizado el encuentro el jugador número 3 de ese equipo se dirige desde el medio del campo hacia la zona del área donde había un compañero suyo extendido o doblado en el suelo con claros signos de dolor. Sorprende que el jugador del equipo S. F. en lugar de ir inmediatamente a interesarse por su compañero como podría pensarse de una acción de cruzar medio campo para ir hasta aquella zona, se dirige a un jugador del equipo contrario directamente, acercándose a él, sin necesidad alguna porque no obstaculizaba para nada su posible trayectoria a otro lugar y existiendo una acción clara de encontronazo y de contacto entre el jugador del S. F. y el jugador oponente. También se ve de forma clara que el brazo del jugador número N lleva una trayectoria de abajo arriba en dirección hacia la zona de la cabeza y cara del jugador oponente.

De las imágenes se deduce de manera totalmente clara que hubo un contacto, contacto que fue intencionado y buscado por el jugador número N, sin que hubiera razón alguna o circunstancia alguna que llevara a que ambos se pudieran tocar, y además, no hay duda alguna que las manos y brazos no sólo no están en posición natural de andar, sino que llevan en el momento del contacto una trayectoria clara hacia el otro jugador.

La acción que se aprecia en el video responde perfectamente a la descrita en el artículo 98 del Código, de una agresión a otro, sin causar lesión, donde el elemento determinante es la acción dolosa, ya descrita y explicada de la que no hay duda alguna, y estando el juego detenido porque ya había finalizado el encuentro pero estaban aún en el terreno de juego.

Décimo.- A juicio de este Tribunal se aprecian todas y cada una de las acciones que describe el artículo 98-1 como infracción grave y además, el Juez le impuso la sanción más leve de las posibles (entre 4 y 12 partidos) por lo que no puede entrar a valorarse si la acción tuvo mayor o menor violencia, porque precisamente ya se ha impuesto en su grado menor.

Decimoprimer.- Alega el recurrente que existe un error material en el acta porque se aprecia que no le agrede en la cara. De lo que no hay ninguna duda es de qué le agrede. Es cierto que en el video no se aprecia perfectamente si es en la parte delantera de la cara o en la parte trasera de la cara o incluso en el cogote, pero precisamente por la posición de la cámara y no en el mismo ángulo que el árbitro, tampoco se puede desacreditar totalmente la veracidad del acta, menos aún cuando la posición del árbitro para ver donde le agredió es mucho más cercana y en mejor ángulo que la de la cámara.

En definitiva, no hay duda alguna de la agresión, de la intencionalidad de la agresión y no quedó acreditado para nada que no fue en la cara, sino en otro parte del cuerpo cercana a la cara, cosa que por otra parte este Tribunal considera de una entidad menor existiendo como existe la agresión.



A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. X, actuando en nombre y representación del Club S. F. H., contra la resolución sancionadora de 4 partidos de suspensión dictada, en fecha 14 de enero de 2016, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol confirmatoria de la resolución del Juez de Competición, de 7 de enero de 2016 en relación al Jugador de la plantilla del Club Sr. Y confirmando ambas resoluciones.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO